

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de ésta H. Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reforma a los artículos 99-m del Código Penal del Estado de Guanajuato, segundo párrafo de la fracción I del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 1405 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, a efecto de homologar el monto de la reparación del daño a la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de las víctimas y ofendidos del delito han evolucionado progresivamente hasta lograr la actual tutela consagrada por el Estado Mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto original, no postulaba en forma expresa derechos de las víctimas, pues contenía originalmente, en su artículo 20, sólo derechos —garantías— del acusado, lo cual prevaleció hasta 1993. Ese año, mediante una trascendente adición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre, la Constitución reconoció algunos de los múltiples derechos que debían tener las víctimas y ofendidos por el delito; dicha adición se introdujo en la parte final del artículo 20, y señaló:

«En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes».

Esta importante reforma significó, en su momento, el adelanto más trascendente en el esfuerzo por lograr el reconocimiento de los derechos de las personas afectadas por el delito.

Actualmente, el artículo 20 apartado C fracción IV de la Carta Magna, establece como derecho de la víctima o del ofendido, entre otros, que se le repare el daño en los casos en que sea procedente; prevé además, la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente; y que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su primer artículo, establece que en nuestro Estado todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, tutela como un derecho de la víctima o del ofendido en su artículo 10 Apartado A, fracción IV, el que se le repare el daño en los mismos términos que fija la Carta Magna.

Ahora bien, la reparación del daño es una figura que pretende que la víctima u ofendido, en la medida de lo posible, sean restituidos en el ejercicio de sus derechos afectados por el delito. En ese tenor, se eleva a nivel de Derecho Fundamental la protección de los derechos de la víctima u ofendido y su reparación en caso de daño, como expresión genuina de solidaridad que la sociedad le debe al afectado que ha sufrido un daño ilegal.

Sin embargo, en algunas circunstancias la reparación del daño no puede restituir, restaurar, o arreglar el daño, perjuicio o menoscabo que se causó con la comisión de delito, como es el caso de algún tipo de lesiones y pérdida de la vida; en que no es posible restituir el estado original de las cosas.

De acuerdo a nuestro Código Penal, la reparación del daño será fijada por los jueces y tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso —artículo 99-j—, y para los casos de lesiones y homicidio en que no se cuente con elementos necesarios para fijar el monto del daño causado, se tomará como base, de acuerdo al artículo 99-m, el cuádruplo del salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de los hechos y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera, conforme a los artículos 1405 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, relativo a la reparación del daño, ambos ordenamientos remiten a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, señalando que la base para calcular la indemnización cuando se produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, será el cuádruplo del salario mínimo general vigente en la Entidad.

Al respecto, el 30 de noviembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, misma que busca brindar mayor protección y certeza jurídica a los sectores productivos, a través de mejoras en la relación laboral, pues ello contribuye a mantener un adecuado equilibrio entre los factores de la producción.

Destaca de entre el paquete de reformas, la realizada al artículo 502, relativa a que en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, la indemnización que corresponda a las personas que tienen derecho a ella —enunciadas en el artículo 501—, será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Asimismo, de acuerdo al artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización por muerte del trabajador derivada de riesgo de trabajo, comprenderá además de esta cantidad, el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

En el texto anterior a la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, el citado artículo 502, contemplaba como monto de indemnización, la cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario; si partimos de que en nuestra Entidad, el salario mínimo actual¹ es de \$61.38 sesenta y un pesos 38/100 M.N.², antes de la reforma laboral del 30 de noviembre de 2012, la cantidad de \$179,229.6 ciento setenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 06/100 M.N. sería la que de acuerdo a nuestro Código Penal debería considerarse para la indemnización cuando el juzgador no tuviera elementos suficientes para cuantificar el daño causado.

En tanto que actualmente, considerando el importe previsto por la Ley Federal del Trabajo —cinco mil días de salario— y la disposición de nuestro Código Penal de considerar el cuádruplo del salario mínimo vigente, cuando no exista parámetro objetivo, el monto asciende a \$1`227,600.00 un millón doscientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N. por el mismo supuesto; visualizándose una considerable diferencia.

En tal sentido, se comparte la justificación que motivó la reforma laboral de 2012, respecto al aumento de los días de salario que deban pagarse en el supuesto de muerte del trabajador, —de setecientos treinta a cinco mil días de salario—, pues los delitos contra la vida pueden generar en su mayoría, daños invaluable a las personas, no obstante, en el Estado de Guanajuato, tanto en materia penal, civil y administrativa, se prevé como base el cuádruplo del salario mínimo general vigente, en virtud de que nuestro marco local se conformó obedeciendo a las condiciones y marco jurídico vigente en su momento.

Por ello, considerando que las penas deben ser proporcionales y asequibles, y tomando en cuenta los fines del proceso, los principios que le

¹ A partir de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2012 y establece los que habrán de regir a partir del 27 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, se unificaron las zonas geográficas «B» y «C», para solo existir las zonas geográficas «A» y «B», ubicándose Guanajuato en la zona «B».

² Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013 —D.O.F. 21 de diciembre de 2012—.

rigen, así como que el marco jurídico legal debe armonizarse a las reformas y circunstancias vigentes, es menester adecuar los cuerpos normativos locales mencionados.

Así pues, la presente iniciativa propone modificar la base que se debe tomar para cuantificar el daño causado en caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas que les permita conocer un monto en materia penal, así como cuando se cause la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, en materia civil y administrativa. Y en congruencia con lo anterior, también hacer los ajustes legislativos correspondientes en relación a la base sobre la que se deberá fijar el monto de la caución para obtener la libertad provisional tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, toda vez que sufre la misma suerte de incremento al igual que la reparación del daño.

Se estima adecuado, que la base sea el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo al número de días que para cada una de las incapacidades o muerte señala la Ley Federal del Trabajo, con lo cual, se logra un equilibrio entre el derecho que tiene la víctima u ofendido a la reparación del daño, así como con la obligación de quien deba cubrirla.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos someter a consideración de esa Legislatura, el siguiente:

D E C R E T O

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo **99-m** del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 99-m.** En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces y tribunales tomarán como base el salario mínimo general vigente en el Estado al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal de Trabajo.»

Artículo Segundo. Se reforma el **segundo párrafo de la fracción I del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 387.** Todo inculpado tendrá...

I.- Que garantice el...

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, el tribunal o el Ministerio Público tomará como base el salario mínimo general vigente en el estado al momento del hecho y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que caucione el...

III.- Que no se...

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 1405, segundo párrafo del artículo 1405 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1405.** La reparación del...

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Los créditos por...

Las anteriores disposiciones...»

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 13 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 13.-** Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.»

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 31 DE ENERO DE 2013

Las y los Diputados integrantes

del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Óscar Arroyo Delgado

Sergio Carlo Bernal Cárdenas

Alfonso Guadalupe Ruíz Chico

Martín López Camacho

Francisco Arreola Sánchez

Luz Daniel Campos Lango

René Carmona Gómez

Galo Carrillo Villalpando

Francisco Flores Solano

Juan José García López

Javier González Saavedra

Juan Carlos Guillen Hernández

Fernando Hurtado Cárdenas

Karla Alejandrina Lanuza Hernández

José Juventino López Ayala

Luis Manuel Mejía Barreñada

Karina Padilla Ávila

Juan Rendón López

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa por la que se reforman los artículos **99-m del Código Penal del Estado de Guanajuato, segundo párrafo de la fracción I del artículo 387 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, 1405 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentada el 31 enero del 2013.